

LEY AUTÓNOMICA MUNICIPAL N° 699/2025

Ley de fecha 09 de septiembre de 2025

CARLOS RUDDY DORADO FLORES

ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

Por cuanto el, Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco ha sancionado la siguiente,

**LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL DE MODIFICACION A LA LEY MUNICIPAL N° 617/2024 DE
FISCALIZACION DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado en su Artículo 1 declara al Estado Plurinacional de Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. De acuerdo al artículo 269, 1, nuestro país se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

El artículo 272 de la norma fundamental, determina el alcance y contenido de la autonomía en los siguientes términos: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, a la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones". Con relación a esta disposición, el artículo N° 12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" N° 031, en su párrafo II especifica que la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo.

Amplía asimismo que, la organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos para el ejercicio de las autonomías municipales, esta misma norma a través de su artículo 33 ha reconocido la condición de autonomías municipales a todos los municipios existentes en el país, sin necesidad de que cumplan requisitos ni un procedimiento previo, tratándose la autonomía municipal de una cualidad irrenunciable.

La Constitución también ha reconocido a favor de los Concejos Municipales, al margen de las facultades deliberativa y legislativa, la facultad fiscalizadora, cuyo sentido se especifica en el artículo 137, que establece que la fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada Gobierno Autónomo, tanto como el carácter abierto, transparente y público que deben observar los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización. Así también, el Artículo 115, II de esta misma norma, en lo concerniente a la sostenibilidad fiscal y financiera, otorga a las asambleas legislativas de los Gobiernos Autónomos, la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.

Para cumplir con la facultad de fiscalizar de los órganos deliberativos municipales, la Declaración Constitucional Plurinacional 001/2013, que interpreta la constitucionalidad de la Carta Orgánica Municipal de Cocapata, esclarece que el Concejo Municipal podrá ejercer fiscalización sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo a través de una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales o llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones, la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de destitución de las autoridades electas se suspende previa sentencia ejecutoriada, mientras la pena no haya sido cumplida.

A su vez, en su fundamento III 8.4.2.1. e) reafirma el contenido del Art. 12. III de la Ley Marco de Autonomías, inherente a la separación de órganos, señalando que las funciones de éstos son indelegables; por lo cual corresponde al Concejo Municipal ejercer la facultad fiscalizadora, de manera directa y sin intermediarios, menos aún si este es el Alcalde, el cual forma parte de otro órgano del GAM.

2

En cuanto a las características de la fiscalización, en este mismo fundamento se aclara que esta facultad dispone de un ámbito muy amplio, que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni a la interpelación de funcionarios o autoridades del Órgano Ejecutivo, que son actuaciones que deben ser solicitadas a través del Alcalde. Dicha amplitud es aún Mayor, ya que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos; y que en lo concerniente a estos últimos, no necesariamente debe realizarse a través del Alcalde. En este sentido, esta misma sentencia en su fundamento II 3.9.5.1 interpreta que la facultad fiscalizadora de titularidad del Órgano Deliberativo es diferente a la que ejercen los sistemas de control gubernamental desde el entendido de la norma constitucional, debiendo cuidarse de no confundir la fiscalización en el marco de la facultad de los Órganos Deliberativos con el control gubernamental.

Para satisfacer lo anterior, la Ley 482 de 9 de enero de 2014 determina en su artículo transitorio primero, que los Gobiernos Autónomos Municipales deben aprobar entre otros instrumentos, una Ley de Fiscalización Municipal. En esta virtud, y para el cumplimiento de sus facultades constitucionales en el marco de la autonomía, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco disponer de una Ley Municipal de Fiscalización.

Por lo expuesto, en fecha 17 de octubre de 2024 se promulga la LEY AUTÓNOMICA MUNICIPAL N°617/2024 DE FISCALIZACION, con el objetivo de normar y establecer los mecanismos para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce el Concejo Municipal sobre el Órgano Ejecutivo en el marco de la Autonomía Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco.

Durante el andamiaje del trabajo que hemos ejercido como concejales municipales cumpliendo con nuestra labor de fiscalización, hemos utilizado los mecanismos de fiscalización estipulados en la misma, principalmente las peticiones de informe escritos y orales, así como también, las interpelaciones.

La normativa establece que para los informes orales y las interpelaciones las autoridades convocadas deben presentar documentación que respalde sus respuestas, mismas que siempre han sido presentadas durante las audiencias lo cual dificulta su previa revisión, por lo

**"PROMULGADA DE OFICIO POR EL
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO"**

tanto, es necesario modificar la normativa para que esta documentación sea presentada con anticipación para su correcta revisión.

POR TANTO:

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco en uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 031 Marco de Autonomías Andrés Ibáñez, Ley 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales y demás normas vigentes; dentro del marco de sus competencias, ejerciendo su facultad legislativa ha sancionado la siguiente:

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL DE MODIFICACION A LA LEY MUNICIPAL Nº 617/2024 DE FISCALIZACION DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El objeto de la presente es modificar la Ley Autonómica Municipal Nº617/2024 DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO.

ARTICULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el artículo 13 en su párrafo II de la siguiente manera:

II. La Petición de Informe Oral, será sometida a consideración y votación por mayoría absoluta de votos de los Concejales Municipales presentes en sala, con fijación de hora y fecha de rendición del informe oral, la cual deberá programarse dentro de los 10 días hábiles de aprobada dicha petición, petición que deberá hacerse conocer por escrito a la autoridad solicitada, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de sesión fijada. Recepcionada la petición de informe oral en su destino, la documentación respaldatoria deberá ser remitida al Concejo Municipal en un plazo mínimo de 48 horas antes de la audiencia de informe oral.

II. Se modifica el artículo 15 en su numeral párrafo IV de la siguiente manera:

IV. El Pliego Interpelatorio será dirigido por la Presidenta o Presidente del Concejo a la autoridad interpelada, señalando el día y hora para la realización de la actuación en el salón de sesiones del Concejo. Recepcionado el pliego interpelatorio en su destino, la documentación respaldatoria deberá ser remitida al Concejo Municipal en un plazo mínimo de 48 horas antes de la audiencia de interpelación.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. Las peticiones de informe oral e interpelaciones que hubiesen sido aprobadas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se desarrollarán conforme a lo establecido en la Ley Autonómica Municipal Nº 617/2024 de Fiscalización, sin considerar las modificaciones introducidas por esta norma.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley Autonómica Municipal entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - De acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 482, la presente Ley Municipal deberá ser remitida al Servicio Estatal de Autonomía -SEA, para su registro en un plazo de 15 días hábiles siguientes a su publicación.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines de su promulgación y publicación.



Dr. José Marcos Méndez Mattos
Concejal Secretario

Concejo Municipal San Ignacio de Velasco



Lic. Natasha Castedo Mello
Concejal Presidente a.i.

Concejo Municipal San Ignacio de Velasco

4

La presente Ley, fue remitida por el Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco al ejecutivo municipal para su promulgación; El ejecutivo municipal observa la misma amparándose en criterios logísticos para su implementación. Sin embargo, dichas observaciones, no se refieren a vicios de forma ni de fondo en el procedimiento legislativo, sino a dificultades operativas que deben ser abordadas en el transcurso de la implementación de la ley por tanto, se declararon infundadas y se procede conforme al artículo 23, inciso j) de la Ley 482, promulgándose de Oficio para que se tenga como ley del municipio de San Ignacio de Velasco.



Lic. Cristian Méndez Roca
Concejal Presidente
Concejo Municipal San Ignacio de Velasco

**"PROMULGADA DE OFICIO POR EL
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO"**